

- 64 -
Suloy A. S.

JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, miércoles 23 de octubre del 2013, las 16h37. **VISTOS:** En razón de la audiencia celebrada ante mi autoridad, me corresponde dictar la presente sentencia.

PRIMERO.- ANTECEDENTES: Con fecha 17 de septiembre de 2013, esta judicatura avoca conocimiento de la presente causa, misma que ha subido por apelación de la sentencia emitida por el Juez Séptimo de Contravenciones de Pichincha, dentro de la causa No. 1389-2013. Con fecha 10 de octubre se lleva a efecto la Audiencia Oral Publica de Apelación de conformidad con lo que establece el Art. 225 NUMERAL 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y 168 de la Constitución Política de la Republica, donde el recurrente ha fundamentado su recurso y por el cual me compete dictar la siguiente sentencia.

SEGUNDO.- TRÁMITE: El trámite que se debe dar a este tipo de recursos al ser una apelación se encuentra determinado el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, se convocó así a los sujetos procesales a la audiencia oral, pública y contradictoria, la misma que se ha llevado en forma legal, conforme al debido proceso, sin omisión de solemnidades sustanciales, y no habiendo nulidad que declarar, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara la validez del proceso.

TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA: Es obligación del recurrente justificar de manera fehaciente los fundamentos de hecho y de derecho afirmado en su recurso, como lo dispone el Art. 113 Y 114 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Siendo el día y hora señalados a fin de que tenga lugar la audiencia oral y pública de conformidad a lo determinado en el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, se concede la palabra al **RECURRENTE** por intermedio de su abogado patrocinador Doctor Mauricio Flores Alban quien manifiesta: me ratifico integra y totalmente en el contenido de mi escrito contentivo de la apelación que nos ocupa constante a fs. 53, 54, vuelta; inclusive del proceso con dos únicas salvedades: la primera, en la que mi apelación la interpongo en contra de la sentencia dictada por el Señor Juez Séptimo de Contravenciones de Pichincha y no como consta como un lapsus calami en el acápite uno de mi escrito referido Juzgado Séptimo de lo Penal; la segunda, se refiere a la aclaratoria expresa de mi petición concreta en que usted Señor Juez Primero de Garantías Penales, en su calidad de Juez de Alzada en la materia de defensa del consumidor, que nos ocupa, aceptado que sea el recurso por mi interpuesto conforme el Art. 346 del Código de Procedimiento Penal, dicte la sentencia correspondiente dictando la absolución del suscrito y calificando la acusación como corresponde, de maliciosa y temeraria, máxime cuando ha ocurrido en rebeldía a la presente diligencia que estamos evacuando. En lo principal Señor Juez, sin perjuicio como ya manifesté, de que su Señoría se remita a los fundamentos de derecho constantes en mi escrito fundamentado de apelación, concreto mis puntos de apelación en tres que son: 1.- La acusación particular presentada por la señorita Jennyfer Alexandra Flores Guanín, pone a conocimiento y resolución del Juez de Contravenciones como Juez de Defensa Consumidor; la publicidad engañosa que supuestamente yo presentaba, exhibida o publicitaba, valga la redundancia, publicidad engañosa que ocasionó que la acusadora particular entregué en mi

local comercial un teléfono celular Samsung Galaxy, cuyos detalles constan del proceso para su reparación; es sobre esta determinación de la acusadora sobre esta infracción que debe, debía y deberá girar el proceso que nos ocupa y como consta en el tantas veces referido escrito de apelación; el Señor Juez Ac-Quo resolvió sobre la infracción acusada, pero en el Considerando Octavo, más no en la parte resolutive de la sentencia como lo debía hacer. 2.- Pese a que no debería referirme a la supuesta deficiente prestación de servicio a la que se refiere el Señor Juez Séptimo de Contravenciones, lo debo hacer, porque es materia de la parte resolutive de la sentencia de marras que objeto no cabe hacer mayores deserciones, sino tan solo efectuar un análisis mental ligero; si el teléfono materia del arreglo fue consignado en el juzgado bajo comprobación de estar su banda original, sus datos originales, su información original completa y en total y óptimo estado de operación ¿En dónde está la deficiente prestación del servicio técnico?. 3.- Para fundamentar la petición de calificación de malicia y temeridad es donde haré referencia Señor Juez a las mentiras o falsas afirmaciones en que ocurrió la recurrente desde la presentación de su denuncia, acusación y toda la actuación procesal, que son: a) día, fecha y hora de la relación circunstanciada de la infracción, es falsa, conforme lo demostré con la orden de trabajo número 0009650 constante a fs. 57 del expediente, en donde claramente se determina que, el 15 de febrero del 2013, mi gratuita y mendaz acusadora entrega el teléfono materia del presente proceso para su revisión, no reparación y conforme consta de las declaraciones, no le entrega al suscrito Carlos Roberto López Torres, sino a su hermana la señorita Mónica López. b) Es falso, de falsedad absoluta que la acusadora haya recurrido al auxilio policial, consta de la declaración de la misma que fui yo quien pidió el auxilio porque la acusadora con su madre estaban en mi local profiriendo insultos e injurias. Finalmente, consta del proceso como ya manifesté antes la entrega en perfecto estado reparado y funcionando el teléfono, así como consta detalladamente que la avería tenía que ver con el sistema de carga. De lo expuesto Señor Juez, solicito se sirva aceptando mi recurso de apelación, declarar la sentencia absolutoria correspondiente a mi favor, calificando la acusación particular como corresponde de maliciosa y temeraria; especial atención, ruego Señor Juez se sirva prestar a la irregular e ilegal actuación del Señor Juez no solo en la expedición de la sentencia, sino en lo que yo considero mucho más grave en la posterior, entrega del teléfono materia del proceso a la acusadora, reputando a la sentencia de marras como ejecutoriada, sin respetar mi derecho a recurrir a los jueces superiores para que la justicia cumpla su cometido. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL ARGUMENTO DEL RECURRENTE:** Los argumentos expuestos en la Audiencia y las pruebas puestas en mi conocimiento son los siguientes: **5.1.-** "La acusación particular presentada por la señorita Jennyfer Alexandra Flores Guanín, pone a conocimiento y resolución del Juez de Contravenciones como Juez de Defensa Consumidor; la publicidad engañosa que supuestamente yo presentaba, exhibida o publicitaba, valga la redundancia, publicidad engañosa que ocasionó que la acusadora particular entregué en mi local comercial un teléfono celular Samsung Galaxy, cuyos detalles constan del proceso para su reparación; es sobre esta determinación de la acusadora sobre esta infracción

-65-
Subyacio

que debe, debía y deberá girar el proceso que nos ocupa y como consta en el tantas veces referido escrito de apelación; el Señor Juez Ac-Quo resolvió sobre la infracción acusada, pero en el Considerando Octavo, más no en la parte resolutive de la sentencia como lo debía hacer." Si bien se denunció la presunta infracción cometida bajo el concepto de publicidad engañosa, entre otros artículos de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor la sentencia impugnada ya descarta el argumento de la publicidad engañosa en el sentido que no existió la misma, de tal forma al momento del fallo se delimitó que la infracción presuntamente cometida es un servicio defectuoso, declarando todo ello en el numeral octavo de la sentencia; es así, que tampoco la presente sentencia se refiere a la publicidad engañosa. **5.2.-** "Pese a que no debería referirme a la supuesta deficiente prestación de servicio a la que se refiere el Señor Juez Séptimo de Contravenciones, lo debo hacer, porque es materia de la parte resolutive de la sentencia de marras que objeto no cabe hacer mayores deserciones, sino tan solo efectuar un análisis mental ligero; si el teléfono materia del arreglo fue consignado en el juzgado bajo comprobación de estar su banda original, sus datos originales, su información original completa y en total y óptimo estado de operación ¿En dónde está la deficiente prestación del servicio técnico?". Si la sentencia atacada refiere la existencia de un servicio deficiente, es aquí donde se debe argumentar por qué no existió el servicio deficiente, más aun cuando del mismo texto de la denuncia se hace referencia entre otros artículos al artículo 75 de Ley Orgánica de Defensa del Consumidor mismo que refiere sobre los servicios defectuosos; por otro lado cabe mencionar que el hecho que finalmente se obtenga un producto deseado, es decir que el teléfono mantenga su información completa, datos originales y funcione óptimamente, no refiere que en el camino hasta alcanzar determinado bienestar, el servicio dado fue optimo es decir, que sucedió desde el momento que se entregó el celular; hasta el momento en que finalmente fue devuelto a su dueña. Según el Art. 75 de la Ley Orgánica del Consumidor se tiene que: "Servicios Defectuosos.- Cuando los servicios prestados sean manifiestamente defectuosos, ineficaces, causen daño o no se ajusten a lo expresamente acordado, los consumidores tendrán derecho, además de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, a que le sea restituido el valor cancelado. Además, el proveedor de tales servicios, será sancionado con una multa de cincuenta a quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar." Así, el hecho que el bien funcione no exime que el servicio pudo ser ineficaz, basta conocer la fecha de entrega del teléfono a Cellphonec, según las ordenes de trabajo de fojas 37 y 10, y en primer lugar la de fecha 15 de febrero de 2013, donde el teléfono luego de un primer análisis fue devuelto hasta que se obtenga el repuesto faltante, pero al no funcionar por una supuesta desconfiguración fue devuelto por su propietaria al local de Cellphonec, y se lo ingresa con fecha 5 de marzo de 2013, sin que sea devuelto para posteriormente conocer que con fecha 17 de abril de 2013 se ha suscitado un inconveniente entre las partes lo cual es aceptado por ellas, en donde intervino la policía; pero no es sino hasta cuando el Juez de contravenciones se pronunció y con fecha 22 de agosto de 2013 que se ha

devuelto el celular en mención. La naturaleza de un teléfono celular y la importancia del servicio que presta hace que la celeridad con que estos sean reparados sea de trascendental importancia argumento válido para determinar si un servicio fue defectuoso o no, y en el presente caso no se está hablando de días o semanas sino de meses, configurando una demora excesiva. Adicional a ello la falta de información oportuna sobre el hecho que los teléfonos no son reparados en el lugar donde se ha entregado el teléfono y que la persona que recibe el equipo no es el técnico que resolverá el inconveniente contrastan notablemente con las disposiciones de los artículos de la norma vigente para el caso " *Art. 17.- Obligaciones del Proveedor.- Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable.*", y " *Art. 18.- Entrega del Bien o Prestación del Servicio.- Todo proveedor está en la obligación de entregar o prestar, oportuna y eficientemente el bien o servicio, de conformidad a las condiciones establecidas de mutuo acuerdo con el consumidor. Ninguna variación en cuanto a precio, costo de reposición u otras ajenas a lo expresamente acordado entre las partes, será motivo de diferimiento* **SEXTO.- ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** La Sentencia recurrida, refiere en su parte resolutive: "declara como AUTOR de la infracción tipificada en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, al ciudadano CARLOS ROBERTO LÓPEZ TORRES, de 41 años de edad, ecuatoriano, casado, portador de la cédula de ciudadanía 171090827-6, propietario del establecimiento comercial "TECCCELL", Telefonía Móvil, instalado en la avenida General Rumiñahui 525 y Vía al Tingo, Valle de los Chillos, San Rafael, Distrito Metropolitano de Quito, por lo que se le impone: a) La multa de cincuenta (50) dólares de los Estados Unidos de América, los que serán consignados en esta judicatura para su posterior depósito en la cuenta 1701031104, del Banco Nacional de Fomento, perteneciente al Consejo de la Judicatura, en el plazo de diez días; b) De conformidad con el Art. 87 ibídem, al pago de daños y perjuicios, costas judiciales; y, se regula los honorarios del Abogado Defensor en la cantidad de Doscientos (200) dólares de los Estados Unidos de América, los que serán depositados en el plazo de diez días en esta judicatura para depositar en la cuenta que esta judicatura mantiene en el Banco de Fomento para entrega a terceros; sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.- A lugar la acusación particular presentada por la ciudadana JENNYFER ALEJANDRA FLORES GUANIN.- Oficiese a la Oficina de Costas Judiciales.- De conformidad con el Art. 71 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, a su reparación gratuita, la misma que conforme a lo manifestado por el acusado en la audiencia ya se ha llevado a efecto, por lo tanto, justificada que está la propiedad del teléfono celular consignado en esta judicatura, devuélvase a su titular." De la revisión del proceso y del análisis de la sentencia no se observa que ella sea producto de una inadecuada valoración de los elementos aportados, o que en la tramitación del proceso se haya omitido alguna solemnidad, por el contrario tanto su parte expositiva, valorativa y resolutive se entienden como congruentes entre sí. **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones expuestas, habiéndose verificado una demora excesiva lo cual

- 66 -
Pablo y Dina

constituye un servicio defectuoso Art. 75, la falta de información adecuada al usuario a fin de que tenga un consentimiento informado sobre el servicio que ha optado inobservando los Art. 17 y 18 de la ley de la materia y por cuanto la sentencia impugnada no evidencia incongruencia, y en el mismo sentido al no haberse desacreditado los fundamentos de hecho o derecho de la sentencia recurrida, no es pertinente referirme a la petición de declaratoria de temeridad y malicia respecto a la denuncia presentada; en consecuencia **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ratifica la sentencia emitida por el Juez séptimo de Contravenciones de Pichincha y subida en grado, mediante recurso de apelación planteado por Carlos Roberto López Torres, C.C. 171090827-6. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**


AB. JUAN SALAS BURBANO
JUEZ

En Quito, miércoles veinte y tres de octubre del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GOMEZ GUANIN JENNYFER ALEJANDRA en la casilla No. 339 y correo electrónico eduardoquevaraes@yahoo.com. LOPEZ TORRES CARLOS ROBERTO en la casilla No. 3902 y correo electrónico eugenia-alvarez@hotmail.com. Certifico.


DRA. ORFA CABRERA SANMARTIN
SECRETARIA ENCARGADA

SALASJ